



RAD. 080013110003-2023-00223-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVER GAMARRA BALLESTEROS.

ACCIONADOS: DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRA y contra la JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA CÁRCEL MODELO DRA. MARGARITA MANOTAS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor EVER GAMARRA BALLESTEROS en nombre propio contra el DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRERO y contra la JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA CÁRCEL MODELO DRA. MARGARITA MANOTAS.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

El accionante está privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla. Desde el mes de Enero de este año se encuentra padeciendo dolores fuertes en el hombro izquierdo debido a un golpe que recibió al resbalarse de una escalera. Fue atendido por el área de sanidad donde le hicieron una radiografía, luego fue valorado por ortopedista quien le ordenó una ecografía y le prescribió unos medicamentos, pero no ha sentido mejoría y continúan los fuertes dolores en el hombro que no lo dejan dormir, por lo que pidió que le hicieran una resonancia magnética, que no le han ordenado porque estos exámenes con especialistas no los cubre el POS; por ello acudió a esta acción constitucional a fin que el Juez le ordene la práctica de dicho examen pues considera que este le brindará el diagnóstico correcto para poder dar el tratamiento adecuado a su padecimiento. Por todo ello considera que los accionados se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a LA VIDA Y LA SALUD.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 8 de Junio de 2023, ordenando la notificación a los accionados y requiriéndolos para que en el término de 48 horas se pronunciaran respecto a



los hechos narrados por el accionante en tutela. Se vinculó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

La vinculada USPEC contestó que: “Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud. Finalmente, me permito comunicar al Despacho las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el EC MODELO DE BARRANQUILLA, a través del call - center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor EVER GAMARRA BALLESTEROS, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. □ En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del EC MODELO DE BARRANQUILLA, y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor EVER GAMARRA BALLESTEROS cuente con la atención médica que requiera. □ Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el



contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria. □ La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. □ La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL EVER GAMARRA BALLESTEROS en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó.”

El accionado DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRA, contestó que: “El área de sanidad informó que el 25 de Enero de 2023 realizó a la accionante radiografía para determinar la causa del dolor que padece en su hombro izquierdo, Luego el 3 de Abril lo atendió el médico en turno prescribiéndole medicamentos para el dolor y le ordenó la realización de una ecografía del hombro izquierdo, y una cita con ortopedista con el resultado de la ecografía. El día 8 de Junio de 2023 se le efectuó la ecografía y queda pendiente la cita de control con ortopedista, para definir la conducta a seguir. Por ello considera no está violando derecho fundamental alguno al accionante, pues han prestado todas las atenciones médicas en pro de su salud y el estudio que solicita no se puede realizar hasta tanto sea ordenado por el médico especialista, el cual es el profesional idóneo para hacerlo.” Por tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico se contrae a determinar si el DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRA y la JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA CÁRCEL MODELO DRA. MARGARITA MANOTAS violaron los derechos fundamentales a LA VIDA Y A LA SALUD al señor EVER GAMARRA BALLESTEROS, al no ordenarle la realización de una resonancia magnética para determinar la causa del dolor en su hombro izquierdo?



2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resulta válido establecer que es el médico tratante la persona científicamente calificada, además de ser quien conoce de forma personal los problemas de salud que aquejan al paciente y es quien actúa en nombre de la EPS para emitir órdenes a su favor.

Por lo tanto, en garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos, se deja en manos de los galenos tratantes la posibilidad de que emitan las prescripciones de los insumos y tecnologías que por el bien de la salud del accionante se le deben ordenar, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales.

Es por ello que de las evidencias que reposan en la historia clínica, los conocimientos que tiene el profesional de la salud y las enfermedades que aquejan al usuario, se deben prescribir los insumos y/o tecnologías necesarias para restablecer la salud del mismo y garantizar el bienestar del paciente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-lite el médico tratante ordenó practicar al accionante una ecografía en el hombro izquierdo y con su resultado debe acudir a una cita con ortopedista quien es el profesional médico idóneo que determinará el tratamiento a seguir para el padecimiento del actor.

La ecografía le fue realizada el día 8 de Junio de 2023, y sólo un día antes el actor había impetrado esta acción de tutela, alegando violación de sus derechos fundamentales, cuando lo que observamos es que le han estado prestando los servicios médicos necesarios. El paso a seguir con el resultado de la ecografía es agendar la cita con médico ortopedista, quien definirá el tratamiento a seguir para el caso concreto.

El accionante de manera autónoma solicitó que se le practique una resonancia magnética, la cual no le ha ordenado el médico tratante especialista; y es esa su motivación en esta tutela, pero el actor no es un profesional de medicina idóneo para determinar los estudios médicos a efectuarle, ni el tratamiento a seguir; debiendo dejar esta tarea a quienes lo son.

Por tanto, este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante por no encontrar fundamento alguno que así lo pruebe.

Ahora no podemos ignorar el hecho que el actor viene padeciendo dolores intensos en su hombro izquierdo, que impiden que lleve una vida digna, por lo cual ordenaremos a los accionados que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a agendar para el actor la cita con médico ortopedista y este defina el tratamiento a seguir para su padecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales A LA VIDA Y LA SALUD invocados como vulnerados por el actor EVER GAMARRA BALLESTEROS contra EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRA y la JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA CÁRCEL MODELO DRA. MARGARITA MANOTAS, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- ORDENAR a los accionados DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA DOCTOR DAVID FALS GUERRA y la JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA CÁRCEL MODELO DRA. MARGARITA MANOTAS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a agendar para el actor la cita con médico ortopedista y este defina el tratamiento a seguir para su padecimiento en el hombro izquierdo; conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 23/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 108

Fecha: 26 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
23 de Junio de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791d8519c41aee9e2ae0efc689b65beee75dd0a0002601d500f7bcf0adf32d5**

Documento generado en 23/06/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>